



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2021

Radicación: 2021-01050 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Frente a la condena que se reclama en el líbello demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., **en tanto debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado, así mismo determinar si el mismo corresponde a daño emergente o lucro cesante, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.**

Por demás, téngase en cuenta *que “el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* (inciso final del artículo 206 ibídem).

2. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto el aportado con la demanda no cumple con lo establecido en citado cano normativo.

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. (artículo 82/4 ejúsdem). Nótese que, si bien se hace referencia a la acción de simulación, las pretensiones de la demanda deben dirigirse a declarar que el acto o negocio jurídico aparente y perceptible es simulado, y por lo tanto inexistente (simulación absoluta), y/o la nulidad acompañada de la exigencia del cumplimiento o su resolución por incumplimiento (simulación relativa).

Bajo esta óptica, deberán adecuarse la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, *verbi gratia*, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento y cuantía.

5. Determine la razón jurídica por la cual incoan la demanda en contra del señor Luis Francisco Roa Rivera, si en la demanda se pidió declarar la simulación del contrato de compraventa celebrado entre la señora María Luisa River Vda. de Roa, como vendedora, y Luis Francisco Roa Rivera, y Ana Margoth Roa Rivera, como compradores, es claro entonces que aquella debió ser citada al proceso como parte, pues tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste¹.”* De ser el caso, adecúense las pretensiones de la demanda.

6. Determinése en el acápite introductor, el trámite que le corresponde al asunto, esto es, si es la acción verbal o verbal sumario, y aclárese la cuantía del proceso teniendo en cuenta que indica que es de menor y no es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas.

7. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Ha de advertirse que el allegado con la demanda data de fecha 29 de julio de 2021.

8. Anéxese certificado catastral del bien objeto de las pretensiones, a fin de verificar el avalúo del año 2021 y determinar la cuantía del asunto.

9. Diríjase la demanda a este Despacho Judicial.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.

NOTIFÍQUESE ²

²Decisión anotada en el estado No. 094 de 14 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23923ba29a80b61263b53c5d73963c3c876a5877e2eb7e13493eff8e06c56c8**
Documento generado en 12/12/2021 03:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>